



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

|   |   |
|---|---|
| <b>RADICADO No.</b>   | 7300125 02-000 2023-00925 00  |
| <b>INVESTIGADO:</b>   | EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES   |
| <b>CARGO:</b>   | FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE |
| <b>INFORME:</b>   | CORTE CONSTITUCIONAL  |
| <b>ASUNTO:</b>  | <b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>                                |
| <b>MAGISTRADO</b>   | DAVID DALBERTO DAZA DAZA  |
| <b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 010-24 de la fecha</b> |   |

Ibagué, 19 de marzo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsión de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE al

---

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo [213](#) de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

remitir de forma tardía el expediente de tutela: 73001310400720220001900, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>.

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE al remitir de forma tardía el expediente de tutela: 73001310400720220001900, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**<sup>5</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 920 de fecha 15 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de septiembre de 2023<sup>7</sup>.

2.- Por Auto de fecha 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué.<sup>8</sup>

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>6</sup> 004 ACTA DE REPARTO-EXPEDIENTE DIGITAL

<sup>7</sup> Documento 002 EXPEDIENTE DIGITAL

<sup>8</sup> Documento 002 Expediente Digital.

- Estadística del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué durante el periodo comprendido entre el año 2022 y 2023.<sup>9</sup>
- Actos administrativos de quienes fungieron como Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, durante el período comprendido desde el 01 de enero de 2022 hasta la actualidad; actos que fueron remitido bajo el oficio S.P 1574 del 2 de noviembre de 2023, por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué<sup>10</sup>.
- Informe rendido por la secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, respecto de la acción de tutela objeto de la compulsa de copias.<sup>11</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>12</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>13</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

<sup>9</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>12</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>13</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela 73001310400720220001900, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

---

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente los informes presentados por el secretario y la Escribiente del Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, quienes indicaron con relación a la acción de tutela que conoció la Sala, lo siguiente:

Del Informe rendido por el secretario:

*“Conforme a lo ordenado por su Despacho Judicial, en auto del 25 de octubre de 2023, dentro del radicado de la referencia, me permito informar que la servidora judicial encargada en el momento en el que se refiere la mora, del envío de la acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión era la señora escribiente **MARIA ELENA VERA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.756.596. De otra parte, respetuosamente me permito remitir un informe cronológico detallado en el que se indican las actuaciones procesales surtidas dentro de la acción de tutela radicada **73001310400720220001900**: 1.- El 7 de marzo de 2022 se recibió al correo institucional de este Juzgado, la acción de tutela interpuesta por el señor **DAVID ANTONIO DIAZ RICAURTE** contra **LA NUEVA EPS y LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL “LA CARDIO**, a la que se le asignó el radicado número **73001-31-04-007-2022-00019-00**, como se observa en los siguientes pantallazos:*

*(...)*

*2.- El 7 de marzo de 2022, se asignó el expediente al Oficial Mayor que seguía en turno, quien luego de dejar la respectiva constancia de llegada, asignarle el número de radicado, la pasó al Despacho del Señor Juez para el trámite correspondiente.*

*3.- En la misma fecha se avocó el conocimiento de la demanda de tutela y se ordenó la vinculación de las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esa decisión para que se pronunciaran respecto a lo manifestado por el accionante. Auto que fue notificado el mismo día.*

*4.- El 16 de marzo de 2022 se profirió el respectivo fallo y al día siguiente, esto es el 17 de marzo se notificó a las partes.*

---

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

5. Una vez se constató la notificación a todos los intervinientes, el 22 de marzo de 2023 inició el término de los tres (3) días hábiles para impugnar el referido fallo de tutela.

6.-El término de ejecutoria venció a las 5:00 de la tarde del 24 de marzo de 2022, sin recurso alguno, como se consignó en la constancia de la que se allega pantallazo. Quedando en esa fecha listo el expediente para ser remitido a la H. Corte Constitucional en revisión.

7.- El 20 de abril de 2022, a través del aplicativo dispuesto por la Corte Constitucional se remitieron las piezas procesales de la acción de tutela en estudio, para una eventual revisión.

8.- Ahora bien, en lo que respecta a los motivos por los cuáles se dio la mora judicial en la remisión del presente expediente de tutela, el 25 de octubre de 2023, una vez se recibió el Oficio# CSDJT- 09445 de solicitud probatoria se le corrió con tal propósito traslado a la señora MARIA ELENA VERA, servidora judicial encargada de tal función.

(...)

10.- Se pone de presente que, resulta imposible controlar todos los trámites procesales, por eso se asignan funciones sin que ello implique que el empleado se limite a estas, sino que tiene que estar presto a los demás requerimientos, porque ante la labor que desarrolla cada uno, se parte de la base de la confianza que están cumpliendo con su trabajo adecuadamente.

11.- Finalmente, se solicita al Honorable Magistrado, que como lo dispone el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, SE INHIBA de iniciar la acción disciplinaria". (Resalto fuera del texto original)

Del Informe de la Escribiente:

"El 7-03-2022, se avocó el conocimiento de la presente tutela. La entidad accionada contestó el 10-03/2022. El fallo de tutela se profirió el 16-03-2022 y notificado el 17-03-2022. El 22-03-2022 empezó a correr el término de los tres días de ejecutoria, el cual venció el 24-03-2022, según constancia de fecha 25 de marzo/2022. Las partes guardaron silencio. Las diligencias quedaron para enviar a la Corte Constitucional. El 20 de abril de 2022, se remitieron las diligencias de tutela a la Corte Constitucional para eventual revisión. Si bien es cierto, soy la encargada de enviar las diligencias de tutela a la Corte Constitucional y en cuanto a la mora de envió de la tutela a la Corte Constitucional, pues considero no ha sido negligencia de mi parte, se debe tener en cuenta la carga laboral que viene agobiando la Administración de Justicia, el deficiente servicio de Internet en el Palacio de Justicia para acceder a las plataformas, que impide que las piezas procesales que deben remitirse a la Corte Constitucional para su revisión, puedan remitirse oportunamente, también las constantes cortes de energía. Para concluir, esta empleada judicial debe relieves que no ha incurrido en mora judicial con la capacidad de quebrantar las garantías de orden Superior, entendido dicho

concepto por la Jurisprudencia Constitucional, cuando se reúnan los siguientes requisitos: “(i) el incumplimiento en los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debido a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador judicial-, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos”.(T-1249 de 2004)”. La anterior afirmación, por cuanto es conocido de forma inconcusa la sobrecarga laboral que viene agobiando a los Juzgados Penales del Circuito de Ibagué, la que supera la capacidad humana de los servidores y empleados a cuyo cargo se encuentra la solución de los conflictos puestos en su conocimiento, circunstancia que permite descartar un actuar negligente frente a la obligación de remitir oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Resalto fuera del texto original)

De los argumentos expuestos por los servidores judiciales, observa el despacho la configuración de una mora judicial justificada, tal como lo ha advertido la H. Corte Constitucional, pues la elevada carga laboral conlleva a una tardanza no imputable al actuar del despacho, sino a un problema estructural. De ahí que la precitada Corporación en frente a la mora judicial justificada expresó lo siguiente:

**(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial**

**Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial**<sup>16</sup>. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de los servidores aquí investigados, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente**

---

<sup>16</sup> Sentencia SU179/21

*demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68142906c430b043089d449d60ac955bc96065a8cf8da632fc051850a39028**

Documento generado en 20/03/2024 08:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**